



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Joaquín Hurtado Gómez
Demandado	Teresita de Jesús Tamayo Restrepo
Radicado	05001 40 03 013 2022 00837 00
Providencia	Auto Interlocutorio 1456
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por **José Joaquín Hurtado Gómez**, en contra de **Teresita de Jesús Tamayo Restrepo**.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Por su parte el artículo el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes para los títulos valores, indicando:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Frente a los Pagaré el Código de Comercio en el artículo 709, establece los requisitos específicos del pagaré, los cuales son:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Observa el Despacho, que el pagaré que soporta la presente acción cambiaria no cumplen con lo establecido en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto no se indica la promesa incondicional de pagar la suma de dinero, tampoco contiene la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y mucho menos la forma de vencimiento.

En ese orden de ideas, no encuentra esta judicatura, una obligación clara, expresa y exigible patentada en el documento aportado y que se pretenda hacer valer como título ejecutivo, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante

Por lo anterior este Despacho habrá de negarse a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **José Joaquín Hurtado Gómez** en contra de **Teresita de Jesús Tamayo Restrepo**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 069 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c07f97b6ad311e6ded3ba080aa6d85c8002d4e12b13f7208deb50d93cdeda69**

Documento generado en 25/04/2023 08:18:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>